

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 70**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR FERNANDEZ  
Radicación: 76001-31-03-002-2010-00569-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la sala en providencia del 7 de octubre de 2016, en la cual bien denegado el recurso de apelación resuelto en auto No. 2561 de julio 31 de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE**

**1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 7 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23 FNF 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado del avalúo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 50**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR  
Radicación: 76001-31-03-002-2010-00569-00

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble presentado sin que existan observaciones frente al mismo, procederá el despacho a otorgarle eficacia y, teniendo en cuenta que ya obra solicitud de fijar fecha para remate, se realizará advertencia que en firme esta providencia se retorne el expediente al despacho para proceder a lo correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-630979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de \$1.439.400.000.

**2°.-** En firme la presente providencia, vuélvase el expediente a despacho para decidir respecto la solicitud de fijar fecha para remate.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 09 de hoy	12 3 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el oficio que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 053

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
Demandante: CARMEN ELENA CAMPO CONDE  
Demandado: EULALIA RODRIGUEZ  
Radicación: 76001-3103-002-2012-00231-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que el Centro de Servicios Judiciales Penales de Cali, no acató el oficio No. 4474 del 6 de octubre de 2016, toda vez que el mismo no se encontraba firmado por la titular del Despacho, desatendiendo así el Art. 111 del C.G.P., que establece que: ***“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. (...) El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación (...)”***. (En negrillas fuera del texto original).

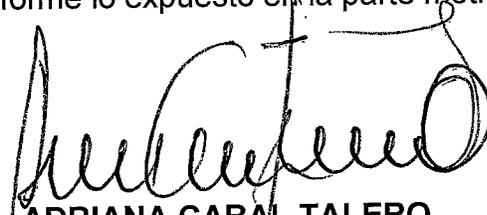
En virtud de lo anterior, no es necesaria la firma del titular del despacho en los oficios, tal como lo sostiene la Juez Coordinadora, máxime si en el mismo se hizo una transcripción de la parte resolutive de la providencia que fue comunicada al Centro de Servicios Judiciales Penales de Cali, por consiguiente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Penales de Cali, para que dé trámite efectivo al oficio No. 4474 del 6 de octubre de 2016, proferido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 09	de hoy 23 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

DFAD

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JB

RADICACIÓN: 760013103-003-2016-00159-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIAS CASTAÑO MONTENEGRO  
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROMERO MONSALVE

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 22, por valor de \$6.128.000,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>09</u>	de hoy <u>23 ENE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial renunciando a poder. Sírvese Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 57**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
Demandado: JOSE LAUDINO RAMOS  
Radicación: 76001-3103-004-2011-00339-00

El Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandada, por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se reconozca dependencia judicial y como quiera que la petición cumple con los requisitos exigidos en los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, procederá a aceptarse la misma.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-79612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%, por lo que, teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

Finalmente, por parte del Juzgado 26 Civil Municipal se allega oficio comunicando que dentro del proceso 76001-4003-026-2016-00432-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el

remanente del producto de los bienes ya embargados, a lo que habrá de indicarse que la misma sí surte efectos, por ser la primera que se recibe en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte demandada presentada por el Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con C.C. 16.602.847 de Cali (V.) y T.P. 26.332 del C.S. de la J.

**2°.- TÉNGASE** como dependiente judicial de la parte actora a LIZETH MEDINA CAÑOLA, identificada con C.C. 1.144.053.460 de Cali (V.), para que intervenga en el proceso en los términos señalados en el memorial de dependencia arribado.

**3°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-79612	\$137.524.000	\$ 68.762.000	<b>\$206.286.000</b>

**4°.- ORDENAR** que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal, comunicando que la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes ya embargados, decretada dentro del proceso 76001-4003-026-2016-00432-00, **SÍ SURTIÓ EFECTOS** como quiera que es la primera allegada en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23</u> <u>ENE</u> <u>2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes en auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 19 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Enero Diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 055**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CITIBANK COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCES GUERRERO  
Radicación: 76001-3103-005-2011-00311-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante cumplió con el requerimiento que le realizó este Juzgado, mediante auto No. 1970 del 2 de diciembre de 2016, en virtud a la liquidación del crédito que allegó, visible a folios Nos. 69 y 70 del presente cuaderno, por consiguiente se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CÓRRASE** traslado al ejecutado, de la liquidación del crédito que presenta la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 80

RADICACIÓN: 760013103-005-2016-00203-00.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARÍA AMANDA TORRES RENDON

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 80, por valor de \$8.273.000,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

XER

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>06</u> de hoy <u>23 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0046**

Radicación: 006-2015-00610-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S. Y  
OTROS

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, allega oficio del BANCO BANCOLOMBIA dando respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0557 del 29 de abril de 2016, sobre el embargo de las sumas de dineros que por cualquier concepto se encuentren depositadas o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes o cuentas de ahorros a nombre de los aquí demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento, de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy 23 ENE 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION No. 0047**

Radicación: 006-2015-00610-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: COMERCIALIZADORA ESTRATEGICA S.A.S. Y  
OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada<sup>1</sup>, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

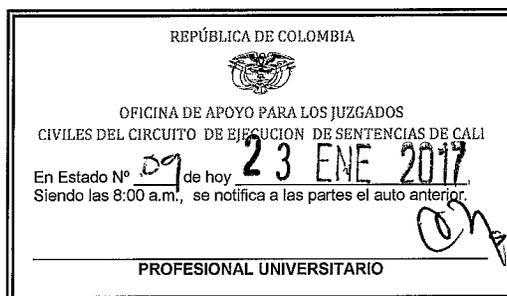
**DISPONE:**

A través de la para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito visible a folios 80 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2



<sup>1</sup> Folios 80 del Cuaderno Principal.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0068**

Radicación : 007-2014-00288-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : INTERCOL S.A. Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de las cuotas partes, dividendos, utilidades e intereses que posea el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE, demandado en el presente proceso, como socio de la empresa INTERCOL S.A. identificada con Nit. 800.252.958-3 y matrícula mercantil No. 392822-2, solicitud que se despachara favorable de conformidad con el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adicional, solicita el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio INTERCOL S.A. identificado con Nit. 800.252.958-3 y matrícula mercantil No. 392822-2, localizado en la carrera 29B # 11<sup>a</sup>-50 Yumbo, y el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-342662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE, para lo cual se procederá a decretar dichas medidas de conformidad a lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del artículo 593<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Por último, solicita el embargo y secuestro de los dineros, títulos valores y créditos que los aquí demandados posea en las entidades bancarias que allí se relación, para lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P<sup>2</sup>, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos doce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m /cte (\$212'439.858), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1<sup>o</sup>.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las cuotas partes, dividendos, utilidades e intereses que posea el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE identificado con C.C. 16.698.261, en la sociedad INTERCOL S.A. identificada con Nit. 800.252.958-3 y matrícula mercantil No. 392822-2.

<sup>1</sup> Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

<sup>2</sup> El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **OFICIESE** al respectivo Secretario de la Cámara de Comercio de Cali, con la advertencia que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella, de igual forma que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **LÍBRESE** la comunicación respectiva al representante legal de la sociedad y/o gerente, en la forma establecida en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4º.- **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado INTERCOL S.A. identificado con matricula mercantil No. 392822-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE identificado con C.C. 16.698.261.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

6.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-342662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE.

7º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

8º.- **DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero, que a cualquier título posean los demandados INTERCOL S.A. identificado con Nit. 800.252.958-3 y RICARDO JOSE GUEVARA LIZARALDE identificado con C.C. 16.698.261, en los bancos relacionados en el escrito que antecede, limitando el embargo hasta la suma de doscientos doce millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m /cte (\$212'439.858).

9º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23</u> ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0042**

Radicación: 011-2002-00603-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Demandado: ZULMA CONSUELO GONZALEZ

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-274979 y 370-275029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujetos a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-274979 y 370-275029.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>09</u> de hoy <u>23 FNE 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO INTERLOCUTORIO. 0064**

Radicación : 011-2002-00603-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA  
LTDA (Cesionario)  
Demandado : ZULMA CONSUELO GONZALEZ  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA a través de su Gerente, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a JUCLHER HERNANDO MORENO.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, quien obra como demandante, a favor de JUCLHER HERNANDO MORENO, y que por disposición del Art. 652 del

Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a JUCLHER HERNANDO MORENO como demandante en el presente proceso.

3º.- **RECONOCER** personería al togado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, identificado con C.C. 94.472.646 y portador de la T.P. 153.249 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado de la parte demandante JUCLHER HERNANDO MORENO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>09</u> de hoy <u>23 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>ca</i>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 59

RADICACIÓN: 760013103-011-2013-00295-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALEXANDRA HERNÁNDEZ SERNA  
DEMANDADO: YURANY ZULETA CAMAYO  
SARA INÉS CAMAYO CABEZAS

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas obrante a folio 74, por valor de \$6.870.100,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

XER

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado Nº <u>09</u> de hoy <u>23</u> <u>ENE</u> <u>2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0065

Radicación: 012-2012-00425-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALFONSO HERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL  
Demandado: ALEXANDER FACUNDO PENAGOS Y OTROS

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

#### DISPONE:

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo visible a folio 180 del cuaderno principal, por valor de \$ 163'111.500.

**2°.- SEÑALAR** la hora de las 10:00 A.M. del día 15 de Febrero de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-293711, de propiedad de los demandados ALEXANDER FACUNDO PENAGOS, NOHELIA FACUNDO PENAGOS, ZAYRA FACUNDO PENAGOS y MARIVEL FACUNDO PENAGOS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$114'178.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23 ENE 2017</u> , Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, enero 18 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente memorial solicitando la apertura de incidente de nulidad. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, enero (09) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051**

Radicación: 015-2009-00254-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL  
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO  
Juzgado de Origen: 015 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad invocando la concurrencia de la causal 5ª del artículo 140 del C.P.C. y la causal derivada del artículo 1434 de la C.C., la cual expone, surge a partir de la omisión en el decreto de unos testimonios y la indebida notificación a los herederos indeterminados del demandado.

Dado lo anterior, y en mérito de lo establecido en el 133 del C.G.P., se procederá a correrle traslado a la misma.

De otro lado, respecto al memorial allegado por el apoderado actor mediante el cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien con matrícula inmobiliaria número 370-6876, preciso es indicarle que en auto visible a folio 45 del cuaderno dos, fue resuelta favorablemente una súplica en el mismo sentido que la elevada, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Respecto a la liquidación actualizada del crédito que allega, se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se le dé el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1°.- **CORRER** traslado a las partes de la nulidad propuesta, por el término de tres (03) días, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del C.P.C., a fin de que se pronuncien al respecto.

2°.- **ESTESE** el apoderado actor a lo resuelto en auto visible a folio 45 del cuaderno segundo.

3°.- Por la Oficina de Apoyo dese el trámite respectivo a la liquidación actualizada del crédito que obra a folios 74 y 75 del cuaderno principal, aportada por el apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

A

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 049**

Radicación : 015-2011-00224-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : HELM BANK  
Demandado : JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial el apoderado judicial actor solicita se nombre perito para llevar a cabo el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-177056, súplica que a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., resulta improcedente.

Ahora bien, como quiera que la oportunidad prevista en el inciso 1º de ese mismo artículo se encuentra cumplida, el despacho ordenará oficiar a la Oficina de Catastro Municipal a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del aludido inmueble para continuar con el trámite respectivo.

De otro lado, atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, relacionado con la carencia de sentido para continuar con el trámite a fin de llevar a cabo la subasta o venta forzada de unos "*derechos proindiviso que el demandado o sea mi Patrocinado enajenó de manera previa al decreto y práctica de la medida de embargo decretada por su despacho*", es preciso indicarle que la misma en nada incide en el trámite que aquí se adelanta debido a que el inmueble con folio número 370-176977 no fue limitado con medida embargo y secuestro en esta ejecución. Adicionalmente, el bien afectado con las medidas cautelares es el 370-177056, y tal como se acredita con el certificado de tradición que se anexa, el demandado Juan Alonso Morimitsu es propietario del 25% de dicho bien.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente la súplica contenida en el escrito que se describe.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de nombrar perito para efectuar el avalúo del bien, tal como lo solicita el apoderado actor, por las razones expuestas en precedencia.

**2º.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del bien inmueble distinguido con 370-177056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicándole que el bien se encuentra ubicado en el paraje Navarro en Jurisdicción del Municipio de Cali, y es de propiedad del aquí demandado JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU identificado con C.C.16.272.649.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

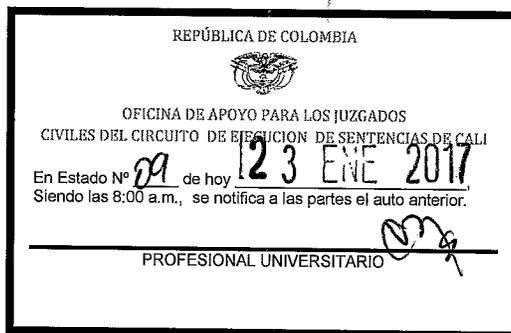
3°.- **NEGAR** lo pretendido por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

A



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, advirtiendo que en el presente proceso se constata error involuntario. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00098-00

Se observa que la parte ejecutada allega memorial obrante a folios 854 a 988, memorial dirigido en términos ofensivos y de amenazas contra los servidores judiciales adscritos a este Despacho y la adjudicataria del bien rematado, pues en el mismo se señala "... *ANDRES FELIPE AMARILES DIAS, ADRINA CABAL TALERO... personas identificadas como persona muertas...*"<sup>1</sup>, razón por la que se hace imperiosa la necesidad de poner tal actuar en conocimiento de la autoridad competente, esto es, Fiscalía General de la Nación, para que sea el ente encargado de investigar sobre la conducta desplegada tanto por la señora ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA, como de ENRIQUE FACUNDO, a quien se señala como "abogado en hechos".

Debe tenerse en cuenta, que son diversos los memoriales allegados en sentido similar al arriba descrito, los cuales reposan a folios 239 a 469, 475 a 703, 719 a 815, 820 a 830 y 854 a 988.

Así las cosas, se ordenará la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación de las actuaciones surtidas en el trámite, efecto para el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios correspondientes, comunicando la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1º.- COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación de las

---

<sup>1</sup> Folio 855.

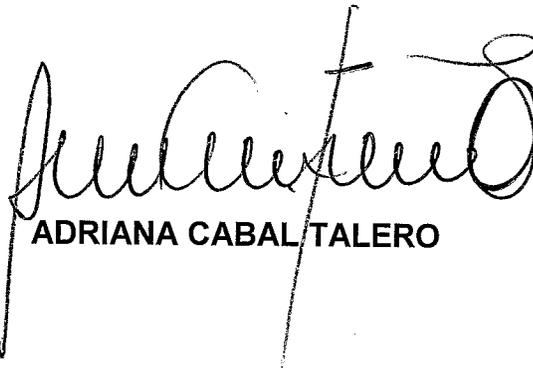
actuaciones surtidas en el trámite para que se investigue la conducta de los memorialistas, señora ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA, como de ENRIQUE FACUNDO, a quien se señala como “abogado en hechos”, teniendo en cuenta las manifestaciones que hace en sus escritos y que puede llegar a tipificar un delito en contra de los servidores judiciales del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y de la rematante SORANYELY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ . Expídase copia íntegra del expediente.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios correspondientes, comunicando la presente decisión.

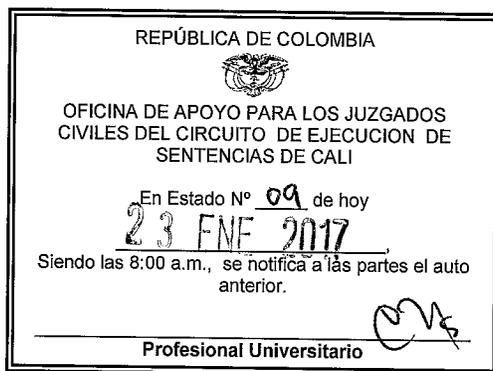
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 16 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que la adjudicataria presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **00040**

Hipotecario VS Rosa Ligia Manrique Bonilla

Radicación: 15-2014-00098

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 12 de diciembre de 2016, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble casa de habitación de dos plantas, ubicada en la Carrera 69 No. 2 A-19 Barrio Caldas de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92923 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de los demandados dentro del presente proceso Hipotecario adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA** contra **ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA** y habiendo sido rematado por la señora **SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con CC. 31.322.130, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$141.999.000,00)**.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, casa de habitación de dos plantas, ubicada en la Carrera 69 No. 2 A-19 Barrio Caldas de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92923 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido rematado por la señora **SORANYELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con CC. 31.322.130, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$141.999.000,00)**.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1616 del 23 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Once Círculo de Cali. Librese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.100.000. (Ley 11/1987).

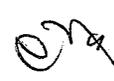
**SEXTO: REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

**SEPTIMO:** En firme dicho cálculo PROCÉDASE a la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas y del remanente al ejecutado sino estuviere embargado. Reservándose la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de lo cancelado por esos conceptos, hágase entrega del dinero reservado a las partes.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>01</u>	de hoy <u>23</u> ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 036

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GLORIA AMPARO PINZON SAAVEDRA  
Demandado: CARMEN GLORIA SANCHEZ  
Radicación: 76001-3103-015-2014-00183-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite legal respectivo, encuentra este Despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, frente al nombramiento de un perito evaluador, no puede ser despachada favorablemente, ya que feneció el tiempo de para allegar el avalúo que insta el ejecutante, por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del Art. 444 *ibídem*, oficiando al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que allegue el certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-23650.

En mérito de lo antes expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-23650.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, **LÍBRESE** el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>09</u> de hoy <u>23</u> <b>ENE</b> <u>2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	